

AVISO No 7311000 - 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó a **JOSEFA LEON LEON** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.5107** del **11/9/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. **Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar Investigación Administrativa Laboral del expediente No. **17104**, contra la empresa **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, identificada con NIT 800.234.493-4 Representada Legalmente por parte del gerente (a) **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, con domiciliada en CRA 27C No. 72-58 de de esta ciudad, en concordancia con los hechos y según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: **LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO **005107** DE **09 NOV 2015**

"Por medio del cual se ordena el archivo de una Investigación Administrativa Laboral de Radicado N° 9841431-18163 de fecha 06 de junio de 2013 y se toman otras determinaciones"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional de Trabajo, Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de Marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Mediante radicado número 9841431-18163 de fecha seis (6) de Junio 2013, el señor(a) **JOSEFA LEON LEON**, identificado (a) con C.C N° **51.876.878**; presentó reclamación laboral ante Ministerio de Trabajo, en contra de la empresa denominada **SEGURIDAD IVAEST LTDA.**, con Domicilio, en la KR 27C No 72 - 58 de la Ciudad de Bogotá, por violación a los Derechos Laborales y a la Seguridad Social.
2. Mediante radicado AM//9841431-18163 de fecha seis (6) de Junio de 2013, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** cita al representante Legal y/o Propietario de la empresa **SEGURIDAD IVAEST LTDA.**, junto con el señor **JOSEFA LEON LEON** con el fin de adelantar diligencia administrativa- laboral, para el día veintiuno (21) de Junio de 2013 (folio 4).
3. El día Veintiuno (21) de Junio de 2013 siendo las 10:17 a.m., se **HACE CONSTAR** con el fin de dar cumplimiento el radicado No 9841431-18163, que asistió la parte **CONVOCANTE** el señor(a) **JOSEFA LEON LEON** ya identificado; de igual manera asistió el señor Apoderado Judicial de la empresa **SEGURIDAD IVAEST LTDA. Dr. (a) WLLAM FERNANDO BUTRAGO VALDERRAMA** quien se identificó con C.C No 80.112.029 y T.P No 201162 del C.S de la J en calidad de **CONVOCADO**. Reunidas las partes, se le concede el uso de la palabra al Reclamante quien reclama **"LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, SALARIO DEL MES DE MAYO DE 2013, INDEMNIZACION POR TERMINACION DEL CONTRATO,**

AUTO NÚMERO

DE

09 NOV 2015

“Por medio del cual se archiva Queja y Expediente 9841431-18163 de 06/06/13 Josefa León León Vs. Seguridad Ivaest Ltda y se toman otras determinaciones

INDEMNIZACION POR MORA POR NO PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES”). Sn embargo, no hay ánimo conciliatorio por las Partes por lo que el **Inspector (a) de Trabajo RCC9** informa a los mismos que podrán acudir ante la Justicia Ordinaria Laboral en procura de sus derechos y pretensiones. Finalmente, el Despacho requiere para que el día veinticuatro (24) de Junio de 2013 se allegue a la oficina de correspondencia del MINISTERIO DEL TRABAJO el pago de las Prestaciones Sociales y salarios de la señora (a) **JOSEFA LEON LEON.**(folio 5)

4. Mediante Auto de Trámite del nueve (09) de Febrero de 2013, el Despacho del **Inspector (a) de Trabajo RCC9** se **DISPUSO** dictar **AUTO DE TRÁMITE** del expediente con radicado número 9841431- 18163 e iniciar actuación administrativa contra la empresa **SEGURIDAD IVAEST LTDA** por el no pago de las prestaciones sociales del Reclamante de esta actuación, en el ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control y decreto la práctica de pruebas que considero conducentes. (folio 09).
5. Mediante Auto No 3724, del diecisiete (17) de junio de 2015 se comisiono al Inspector (a) Catorce (14) adscrito (a) al grupo **DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C** para que continúe con el Proceso Administrativo y/o Proceso Administrativo Sancionatorio. (folio 10).

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querelladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

10

AUTO NÚMERO **005107** DE **09 NOV 2015**

"Por medio del cual se archiva Queja y Expediente 9841431-18163 de 06/06/13 Josefa León León Vs. Seguridad Ivaest Ltda y se toman otras determinaciones

TRANSICIÓN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negrillas fuera de texto".

De conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto número 01 de 1984 también llamado "Código Contencioso Administrativo", toda vez que la queja inicial fue presentada el día 18 de enero del año 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la

0 0 5 1 0 7

4

AUTO NÚMERO

DE 9 NOV 2013

"Por medio del cual se archiva Queja y Expediente 9841431-18163 de 06/06/13 Josefa León León Vs. Seguridad Ivaest Ltda y se toman otras determinaciones

violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente esta Coordinación concluye:

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

Que a pesar que una de las partes convocadas a la audiencia de conciliación, termina en acta no conciliada; la génesis de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por la señor (a) JOSEFA LEON LEON, para tener una solución alternativa de su conflicto con el representante legal de la empresa SEGURIDAD IVAEST LTDA...

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 se consagra lo siguiente:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo. Negrilla y subrayado fuera de texto.

De la norma transcrita que rige la conciliación es pertinente resaltar lo que estipula en el párrafo del artículo 2°, el cual hace claridad que la documentación allegada se devolverá en su totalidad y se remitirán para su archivo, esta norma expone adecuadamente la actuación en una conciliación, la cual debe ceñirse a los principios de imparcialidad y buena fe de conciliador.

Así mismo se considera importante transcribir el concepto que tiene la Corte Suprema de Justicia de manera general al fenómeno de la conciliación, lo cual explica que existen una serie de características esenciales que identifican este mecanismo alternativo de solución de conflictos plenamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. Así dijo la Corte:

(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o

0 0 5 1 0 7

AUTO NÚMERO DE 0 9 NOV 2015

"Por medio del cual se archiva Queja y Expediente 9841431-18163 de 06/06/13 Josefa León León Vs. Seguridad Ivaest Ltda y se toman otras determinaciones

judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a presentar fórmulas para que las partes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente: Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

"...no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora... "sentencia C-591/05. En tal sentido, por tratarse de delitos querellables y por ende el contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, consideró el legislador como una medida de política criminal que surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio."

Por lo anterior es evidentemente, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, y de conformidad con los transcrito por la honorable Corte suprema de Justicia y concepto jurídico de este Ministerio, que la atribuciones de policía administrativa del inspector desaparecen al momento de convertirse en un conciliador de las partes, por consiguiente en el caso concreto no comparte este despacho la decisión del inspector de trabajo del área de conciliación convertirse en un juzgador en el momento de la conciliación, escuchando versiones y recibiendo pruebas para utilizarlas posteriormente en un proceso sancionatorio contra la parte convocada a la conciliación, afectado con este actuar su imparcialidad en la diligencia, cuando de oficio remite el expediente a la oficina de inspección vigilancia y control para iniciar la queja de oficio sin ni siquiera existir la voluntad del (a) citante en querer iniciar una investigación administrativa, afectando este ministerio con dicho actuar el principio constitucional de la BUENA FE E IMPARCIALIDAD que brilla en las conciliaciones, tomándose atribuciones no propias de un tercero imparcial el inspector en mención.

Es decir, los únicos conciliadores que pueden solicitar pruebas son los relativos a los asuntos de derecho contencioso administrativo y no los inspectores de trabajo pues en la norma no se determina tal facultad ya que el inspector ostenta la calidad de tercero-imparcial-conciliador y no de autoridad de Inspección, Vigilancia y Control.

Además de lo expuesto frente a los actos realizados en la etapa de conciliación se presenta falta de una Identificación plena la cual hace imposible el cumplimiento de manera oficiosa frente al Auto

005107

09 NOV 2015

6

AUTO NÚMERO

DE

“Por medio del cual se archiva Queja y Expediente 9841431-18163 de 06/06/13 Josefa León León Vs. Seguridad Ivaest Ltda y se toman otras determinaciones

comisionado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo al Decreto 1 de 1984 Artículos 12 y 13.

Finalmente, este ministerio considera que la investigación en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que la actuación no surge de una petición directa de un querellante de investigar la sociedad, surge de un inspector que actúa de oficio en una conciliación, donde se supone que es un tercero amigable que ofrece herramientas a las partes para llegar a una solución, configurando con este actuar una parcialidad no propia de los principios de la conciliación, por lo tanto se archivara la investigación de oficio del inspector 9 del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

En mérito de lo expuesto esta coordinación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar Investigación Administrativa del expediente No 9841431-18163 contra la Empresa **SEGURIDAD IVAEST LTDA...**, identificada con NIT: 800.234.493-4. Representada Legalmente por parte del gerente (a) **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, con Domicilio en la KR 27C No 72 - 58 de esta ciudad, en concordancia con los hechos y según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
COORDINADOR GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Proyecto: J. Bolívar.
Revisó/Aprobó: C. Quintero